

Resolución No.

" Por la cual se ordena el Reajuste de pensiones, atendiendo al principio de igualdad, salario mínimo y pensión mínima de la señora CARMEN PAJARO PATERSON, Identificada con C.C. No. 45.439.907 de Cartagena"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que la señora **DAMASA PATERSON BATISTA**, identificada con la C.C. No. 33.111.468 de Cartagena, en su calidad de Pensionado, reconocida por **LA GOBERNACIÓN DE BOLIVAR**, mediante resolución No. 2041 del 15 de Mayo de 1984.

Posteriormente, mediante resolución No. 3341 de fecha (5) de Diciembre de 2001 la Secretaría de Talento Humano del Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación de Bolívar le reconoció sustitución de la pensión de invalidez de la señora **DAMASA PATERSON BATISTA** (Q.E.P.D.) a la señora **CARMEN PAJARO PATERSON** identificado con la C.C. No. 45.439.907 de Cartagena.

Que la señora **CARMEN PAJARO PATERSON**, identificada con la C.C. No. 45.439.907 de Cartagena, actualmente devenga una mesada pensional en la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS** (\$791.489.00).

Que el Artículo 53 de la Constitución Nacional, ordena a la ley establecer una remuneración mínima, vital y móvil. En ese mismo contexto es válido afirmar que no puede existir pensión inferior al salario mínimo.

Que visto el artículo 35 de la Ley 100 de 1993 Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 832 de 1996, en cuanto a la pensión mínima de jubilación, el cual establece: "**El monto mensual de la pensión mínima de vejez o jubilación no podrá ser inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente**".

Que en efecto, el derecho al reajuste periódico de las pensiones legales, se adecúan al querer del Constituyente consagrado en el artículo 53.

Que el artículo 14 de la ley 100 de 1993, en cuanto al reajuste de pensiones, establece que con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno."

Que los Decretos 2451 y 2452 del 27 de diciembre de 2018 fijó a partir del primero (1) de enero de 2019, como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma de


BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Dir Dirección: Turbaco Km.3, sector bajo miranda el Cortijo
Quinto piso

30

Resolución No.

“ Por la cual se ordena el Reajuste de pensiones, atendiendo al principio de igualdad, salario mínimo y pensión mínima de la señora CARMEN PAJARO PATERSON, Identificada con C.C. No. 45.439.907 de Cartagena”

OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$ 828.116,00).

Que de acuerdo a las normas aplicables y las pruebas anexas al expediente se encuentra demostrado que la señora **CARMEN PAJARO PATERSON**, identificada con la C.C. No. 45.439.907 de Cartagena, recibe una mesada pensional de **SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS** (\$791.48900), suma inferior al salario mínimo y que de acuerdo con la Constitución y la ley no puede existir pensión inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

Hechas las anteriores consideraciones, el Departamento de Bolívar;

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Reajustar la mesada pensional de la señora **CARMEN PAJARO PATERSON**, identificada con la C.C. No. 45.439.907 de Cartagena, en la suma **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS** (\$ 828.116,00), como monto de la pensión mínima para el años 2019.

ARTICULO SEGUNDO: Reajustar de oficio anualmente y con el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo legal mensual por el Gobierno Nacional.

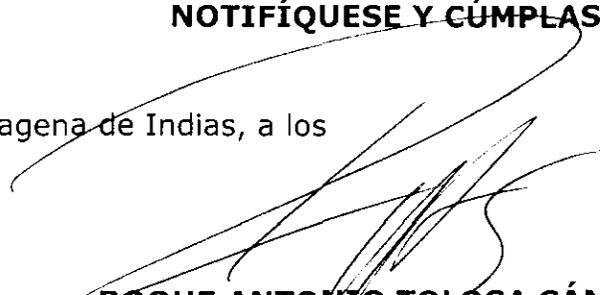
ARTICULO TERCERO: Deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médicos asistenciales, en igual proporción que se le venía descontando a la pensionada.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución, acorde con lo dispuesto en el artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la cual se podrá interponer el recurso de reposición ante el Gobernador de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, o por aviso, o de vencimiento del término de su publicación.

Dada en Cartagena de Indias en fecha, **16 ENE. 2019**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los


ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones
Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017